



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED]

V.S.

C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. 069/2006.

L A U D O .

San Francisco de Campeche, Camp., seis de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha trece de marzo de dos mil seis, recepcionado por esta autoridad el veinticuatro del mismo mes y año, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó al C. [REDACTED] y **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE LABNORAL, EN SU CALIDAD DE PATRÓN**, por el pago y cumplimiento de su Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S :

1.- El día lunes 14 de junio del año 1999, empecé a laborar en el interior del predio marcado con el [REDACTED], para el hoy demandado ([REDACTED]) bajo las órdenes directas del mismo, quien se ostenta como dueño del citado predio, prestando un trabajo personal subordinado al hoy demandado, con una relación de trabajo por tiempo indeterminado, como Vigilante de dicho predio, mismo que me cubría el salario, consistiendo mi trabajo en velador realizando labores de vigilancia durante la noche, recorrer las diferentes áreas del predio antes citado y, en sí, todo lo que al efecto fuese ordenado por mi patrón; laborando de lunes a domingo con un horario de trabajo de las 20:00 a las 06:00 horas de cada semana de manera continua e ininterrumpida, desde que inicié a laborar, hasta que se diera el injustificado e ilegal despido al que fuese objeto por parte de la patrona que ahora se demanda y en el que se funda y motiva esta acción.

2.- Salario.- Por este concepto se me asignó la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] m.n.) semanal, es decir, \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) diarios a cuya base debe condenarse al patrón a pagar las prestaciones reclamadas.

3.- Horario.- Por lo que respecta a la jornada de trabajo y horario de trabajo establecido por la parte patrona y en la que desempeñaba mis servicios personales subordinados a favor del demandado, tal y como se aprecia líneas arriba, esta consistió a de lunes a domingo 20:00 a las 06:00 horas de cada semana de manera continua e ininterrumpida, desde que inicié a laborar. De lo anterior se colige que laboraba en forma extraordinaria dos (3:00) horas extraordinarias diaria de lunes a domingo de cada semana, que se produce al observar que la jornada se encontraba comprendida dentro de la nocturna, cuya duración máxima legal debe ser de 7:00 horas y por tal razón dicha jornada debía concluir en definitiva a las 3:00 horas, siendo que a partir de ese momento iniciaba la jornada extraordinaria precisada en el presente apartado, esto es de las 3:00 a las 6:00 horas conforme a la jornada impuesta por el patrón y a la cual me he referido en el presente escrito; correspondiendo un total de 7,800 (siete mil ochocientas) horas laboradas en forma extraordinaria desde el inicio de la relación laboral hasta que fue objeto del despido injustificado (del 14 de junio del 1999 al 30 de enero del 2006), esto es durante todo el tiempo que duró la relación laboral. De la prestación del servicio que se producen de manera retroactiva a la fecha en que fuera ilegal e injustificadamente despedida; tiempo extra que deberá hacerse efectivo a mi favor al 100%,

Eliminado: 13 líneas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

esto es, 2,737 horas extraordinarias al 100% y 5063 extraordinarias al 200% en términos de lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional.

4.- De esta forma transcurrió el tiempo y es el caso que el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil seis (2006), estando dentro de mi jornada normal de trabajo, aproximadamente a las cinco treinta de la mañana (05:30 horas) en el domicilio del centro de trabajo del hoy demandado, se dirigió al suscrito el C. [REDACTED] quien se ostenta como dueño del predio y patrón del suscrito cuando me encontraba desarrollando mis labores de costumbre en el local, donde se encuentra el centro de trabajo, en el predio marcado [REDACTED]

[REDACTED] ante la presencia de diversas personas que se encontraban en ese lugar, manifestándome la citado [REDACTED] que dejara todo en su lugar y quedas despedido de tu trabajo, ya no regreses a trabajar porque no se te seguirpa pagando tu salario ya no tengo dinero [REDACTED] tengo muchos problemas económicos mejor búscate otro trabajo. Situación que dejo totalmente sorprendida por la forma tan injusta en que se me despidiera e incluso delante de varias personas que se encontraban en el lugar, ya que el actor en momento alguno había dado motivo para que se le despidiera, sin que al respecto se me diera una explicación y justificación de alguna razón por demás injustificada de dicho despido, solicitándole en ese acto al ciatado [REDACTED] que si era tan amable de dármele a conocer por escrito, en la que señala las causas y motivos que tenía para despedirme injustificadamente, señalándome que no era necesario que regresara la próxima semana por mi gratificación, y toda vez que fuera despedido sin que exista causa justificada se configura la hipótesis prevista en el artículo 47 in fine, del Ordenamiento Laboral en vigor, razón por la cual ocurro a esta autoridad demandando a [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O LEGÍTIMO PROPIETARIO DE LA FUENTE LABORAL, EN SU CALIDA DE PATRÓN, POR DESPIDO INJUSTIFICADO. Como trabajador de los mismos, en cobro de las prestaciones principales y accesorias que me corresponden como TRABAJADOR por despido injustificado, las cuales se precisa en el capítulo correspondiente.

5.- En relación a lo antes expuesto y en razón a la jornada de trabajo impuesta por los demandados me permito demandar el pago de cuarenta y tres (46) días de descanso obligatorio, laborados y no pagados conforme a derecho, razón por la cual demando su pago en dforma doble, los cuales fueron 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 1999; 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2000; 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2001; 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2002; 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2003; 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2004; 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2005; y 1 de enero del año 2006 días laborados y no pagados conforme a derecho razón por la cual demando el pago de los laborados desde el inicio de la relación laboral hasta el despido injustificado; asimismo, se acordó al inicio de mi relación laboral que por concepto de prima vacacional se me pagaría el 50%, no omito que desde que inicié la relación laboral con el hoy demandado nunca me pago las siguientes prestaciones aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, horas extras y los días domingo trabajados, esto es nunca se me pagaron las prestaciones antes citadas, mismas a las que tengo derecho por trabajarlas de manera ininterrumpidas.

P R E S T A C I O N E S :

- 1.- Indemnización Constitucional.- Consistente en el pago de noventa días de salario como consecuencia del despido injustificado del cual fui objeto; con un importe de \$ [REDACTED].
- 2.- Prima de Antigüedad.- Consistente en el pago de doce días de salarios por cada año de servicios en términos a lo que establece el artículo 162 del ordenamiento obrero en vigor, con un importe de \$ [REDACTED]

Eliminado: 9 lneas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artºculos 113 fracci. n II y 118 de la LTAIPEC.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

- 3.- Compensación.- Consistente en el pago de veinte días de salarios por cada año de servicios, prevista en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con un importe de \$ [REDACTED].
- 4.- Días de Descanso Obligatorios.- Consistente en el pago de 44 días de salarios, los cuales se adeudan, con un importe de \$ [REDACTED].
- 6.- Horas Extras.- 7,800 horas extraordinarias laboradas en beneficio del patrón y no pagadas conforme a derecho, reclamo el pago de las mismas conforme a lo establecido en los artículos 60, 61, 63, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables al caso de la Ley Federal del Trabajo en vigor, durante todo el tiempo de relación laboral esto es 2,737 horas extraordinarias al pago del 100% con un importe de \$ [REDACTED] y 5,063 horas extraordinarias al pago del 200% con un importe del \$ [REDACTED] sumando las horas extraordinarias la cantidad de \$ [REDACTED].
- 7.- Vacaciones y Prima Vacaciones, correspondiente al año 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y la parte proporcional del 2006, con un importe de vacaciones de \$ [REDACTED] con un importe de prima vacacional \$ [REDACTED] suman las vacaciones y prima vacacional \$ [REDACTED].
- 8.- Aguinaldo.- Demando el pago por el tiempo de servicio prestado durante el año 1999, 2000, 2002, 2003, 2004, 2005 y parte proporcional del 2006, con un importe de \$ [REDACTED].
- 9.- Domingos trabajados y no pagados.- Demando el pago de 352 domingos, pago al doble con un importe de \$ [REDACTED].
- 10.- Salarios Vencidos.- Que se causen desde la fecha del injustificado despido hasta la total terminación del presente juicio.

II.- Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha uno de mayo de dos mil siete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del C.P. [REDACTED] en representación de la parte actora; no compareciendo la parte demandada, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones, y de estar debidamente notificada como obra en autos. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** En virtud de la incomparecencia de la parte demandada, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio para con el trabajador. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el P.D. [REDACTED] se le reconoció personalidad como apoderado jurídico de la parte actora para que la represente durante la secuela del presente juicio laboral con base a la carta poder exhibida y agregada en autos, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 fracciones I y II y 696 de la Ley Federal del Trabajo, y con tal personalidad se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda; por lo que respecta a los demandados C. [REDACTED] y **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE LABNORAL, EN SU CALIDAD DE PATRÓN,** dadas sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, por ofreciendo de manera verbal sus respectivas probanzas consistentes en: 1.-PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, y 2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; por lo que respecta a los demandados C.

Eliminado: 14 Pneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

██████████ y **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE LABNORAL, EN SU CALIDAD DE PATRÓN**, dada sus incomparecencias se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la parte actora del presente juicio laboral por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y en virtud de que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos para que se les diera el alcance y valor probatorio que se merezcan en el momento procesal oportuno. Seguidamente el **C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ**: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar. Con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el uso de la palabra para que formulen sus respectivos alegatos, en la cual se tuvo a la parte actora por formulándolos en la forma y términos que quedaron señalados en la audiencia correspondiente; y a la parte demandada por no ejerciendo dicho derecho dada su incomparecencia a la celebración de la audiencia de referencia. El C. Auxiliar con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia, declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Por lo que se refiere al actor C. ██████████ y la parte demandada C. ██████████ y **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE LABNORAL, EN SU CALIDAD DE PATRÓN**, no existe litis en el presente conflicto laboral dadas las incomparecencias de estas últimas a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a las partes demandadas en base a los criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. De conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, aquélla se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante las probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ellos posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 319/90. Jorge López Reyes. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 183/88. Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 83/88. Marco Antonio Solís Romero. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 509 (2 asuntos). Época: Octava Época. **Registro: 223823.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 217.

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

su oferente, es decir, con relación a la parte demandada C. [REDACTED] y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE LABNORAL, EN SU CALIDAD DE PATRÓN, toda vez que demostró su acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar que no tienen la obligación de probar sus dichos, el cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el referido actor.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor C. [REDACTED], en el escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al C. [REDACTED] y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE LABNORAL, EN SU CALIDAD DE PATRÓN, resulta procedente condenarlo al pago de las siguientes prestaciones: a) Indemnización Constitucional, b) Prima de Antigüedad, c) Vacaciones, d) Aguinaldos, e) Salarios Caídos, dada la rebeldía de los demandados al no haber comparecido al presente juicio laboral; y f) Horas Extras, la retribución por dicho concepto deberá realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el arábigo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: "Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana.", toda vez que si bien es cierto, existe calificación de inverosimilitud como más adelante se determinará y desarrollará, en la especie, no puede tener el efecto de absolver del pago de horas extras a la parte demandada en el presente juicio laboral, ya que si bien la totalidad de las horas extras reclamadas por la parte actora no resulta razonable, tampoco debe soslayarse que ésta autoridad destaca que la parte patronal no aportó medio de convicción alguno tendiente a justificar su duración. Consecuentemente, en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que subyace en el párrafo primero del numeral 2 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Artículo 2. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.", se estima que si bien, las horas extras demandadas en el presente juicio no resultan verosímiles, también lo es que si la demandada no justificó la duración de la jornada del trabajador, ello torna factible que hubiera trabajado en jornada extraordinaria, aunque no en los términos en que lo reclama; por lo que es justo que, ante tales particularidades del caso, verbigracia, fecha de ingreso, puesto y funciones, sin que exista en autos que el actor contara con una discapacidad física o mental que le impidiera haber laborado un límite de horas extras, el pago de la retribución por dicho concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el arábigo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: "Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin excederse nunca de tres horas ni de tres veces en una semana.". Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial, que a la letra dice: "TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006). Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por

Eliminado: 5 líneas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia trasnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 383/2012. Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Amparo directo 225/2013. Onasis Cacique Almanza. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos. Amparo directo 456/2013. Luis Raúl López Orona. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 489/2013. Juan Martínez Vázquez. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Gustavo Antonio Aguilera Ortiz. Amparo directo 641/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Nota: Las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con los rubros: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2007872.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: XVIII.4o. J/5 (10a.).** Página: 2836.”; **CON EXCEPCIÓN** de las siguientes: **1.-** Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, toda vez que esta prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, es decir, que en atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un Despido injustificado procede el pago de la Indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquel se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo; **2.-** Días de Descanso Obligatorio o Festivos, y **3.-** Prima Dominical, en virtud de que es al actor a quien le corresponde acreditarlo, lo que no aconteció en el presente juicio laboral, toda vez dicha actora no probó haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que para que les asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberles cubierto el pago correspondiente; y **4.-** Las Horas Extraordinarias reclamadas por el actor en su demanda inicial, y tomando en cuenta la figura de Inverosimilitud de Oficio, ésta Autoridad determina que la jornada laboral aducida por la parte actora resulta inverosímil, toda vez que **fue el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuando el actor inició la relación de trabajo con su contraparte, y fue el treinta y uno de enero de dos mil seis, cuando fue despedido, es decir, fue por más de seis años, siete meses y medio, aproximadamente, que el actor prestó sus servicios para su contraria; ello como velador, consistiendo sus actividades en vigilar el predio marcado con el**

durante la noche, recorrer las diferentes áreas de dicho predio, y en sí, todo lo que al efecto le fuese ordenado por la patronal; que su jornada fue de las veinte horas a las seis horas de lunes a domingo de cada semana de manera continua e ininterrumpida, esto es, diez horas diarias, de lunes a domingo, en total veintiún horas extras semanales, con base en la jornada nocturna de siete horas. En las anotadas condiciones, es posible establecer que el reclamo de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, atento su número, el período en que se prolongaron y las funciones que se realizaban, esto es, en jornada diaria de diez horas, de lunes a domingo, sin ningún día de descanso semanal, ni su media hora diaria de descanso, por más de seis años, siete meses y medio, aproximadamente, en las labores de velador, con las funciones antes señaladas, permitiendo estimar y determinar que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles, pues no es creíble que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, o sea, por más de seis años siete meses y medio, aproximadamente, veintiun horas extras semanales, en total diez horas diarias, de lunes a domingo y como velador con las funciones mencionadas, sin siquiera contar con una media hora diaria para descanso, para alimentarse o para hacer sus necesidades fisiológicas, y sin un día de descanso semanal; por cuanto la jornada se advierte excesiva para las funciones de velador, dado el agotamiento que genera ya por si las funciones de velador sin dormir toda la noche y parte de la madrugada. Lo anterior es así, porque al tenor de los artículos 61, 66 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, la duración máxima de la jornada será de ocho horas de diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta, que podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de

Eliminado: 2 l^{ras}neas (domicilios) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.

tres horas diarias ni de tres veces en una semana; de modo que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo extraordinario mayor del permitido, es decir, de tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Confesión expresa y espontánea que realiza la parte reclamante en la narrativa de hechos del escrito inicial de demanda, deduciéndose así las circunstancias que hacen notar la referida inverosimilitud de dicha prestación, confesión expresa y espontánea que encuentra su sustento legal en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior así, ésta autoridad apartándose del resultado formalista y resolviendo con apego a la verdad deducida de la razón y con fundamento en el artículo 841 de la Ley en comento, reiterando que dicho hecho presuntivo, quedó destruido por la inverosimilitud de las horas extras aludidas con antelación. Sin embargo, como se determina líneas arriba, dicha calificación de inverosimilitud, en la especie, no puede tener el efecto de absolver del pago de horas extras a la parte demandada en el presente juicio laboral, ya que si bien la totalidad de las horas extras reclamadas por el actor no resulta razonable, tampoco debe soslayarse que ésta autoridad destaca que la parte patronal no aportó medio de convicción alguno tendiente a justificar su duración. Consecuentemente, en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que subyace en el párrafo primero del numeral 2 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: *“Artículo 2. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.”*, se estima que si bien las horas extras demandadas en el presente juicio no resultan verosímiles, también lo es, que si la demandada no justificó la duración de la jornada del trabajador, ello no torna factible que hubiera trabajado en jornada extraordinaria, aunque no en los términos en que lo reclama; por lo que es justo, ante tales particularidades del caso, como son los anotados líneas arriba, verbigracia, fecha de ingreso, puesto y funciones, sin que exista en autos que el actor contara con una discapacidad física o mental que le impidiera haber laborado un límite de horas extras, el pago de la retribución por dicho concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el arábigo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: “Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana.”. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial, que al a letra dice: **“TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSI RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006).** Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia trasnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 383/2012. Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Amparo directo 225/2013. Onasis Cacique Almanza. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos. Amparo directo 456/2013. Luis Raúl López Orona. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 489/2013. Juan Martínez Vázquez. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Gustavo Antonio Aguilera Ortiz. Amparo directo 641/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Nota: Las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con los rubros: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2007872.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: XVIII.4o. J/5 (10a.).** Página: 2836." -----

Hecho lo anterior, es menester hacer la aclaración siguiente: -----

I.- Por lo que respecta a la prima vacacional de la forma en que los reclama el trabajador deberá cuantificarse a razón de 50%, toda vez que es una prestación legal y corresponde al patrón demostrar su monto y pago, independientemente de la cantidad reclamada, lo que en el presente caso no aconteció, acorde a los artículos señalados en párrafos anteriores; II.- Por lo que se al salario diario (\$) que alude el actor en el escrito inicial de demanda, al respecto no existe litis, dada la

Eliminado: 1 l^{ne}as (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

rebeldía de la parte patronal, al no haber comparecido al presente juicio laboral, en consecuencia por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **a, c, d, e y f**, se cuantificarán con el salario diario (\$[REDACTED]), y la relacionada con el inciso **b**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente; y **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario (\$[REDACTED]) que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$[REDACTED] = \$[REDACTED]$; -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, y la fecha del despido el treinta y uno de enero de dos mil seis, se advierte que laboró aproximadamente seis años, siete meses y medio, y por ende, le corresponde 79.5 días de salario, es decir, 8.12 días de salario por el año mil novecientos noventa y nueve en su parte proporcional, y 12 días de salario por cada uno de los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, y 1.25 por el último año dos mil seis en su parte proporcional, que hace un total de 79.5 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2006, es de \$[REDACTED], por ende el doble corresponde a \$[REDACTED], esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil seis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el veinte de diciembre de dos mil cinco, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil cinco, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $79.5 \times \$[REDACTED] = \$[REDACTED]$; -----

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, la fecha del despido el treinta y uno de enero de dos mil seis, y que reclama la prima vacacional al 50% pactado con el patrón, se advierte que laboró aproximadamente seis años, siete meses y medio, y por ende, le corresponde 72.74 días de salario, es decir, 6, 8, 10, 12, 14 y 14 días por el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto año de servicios, respectivamente, y 8.74 días por el séptimo año, en su parte proporcional, ello de acuerdo al artículo 75 de la Ley Laboral, que establece que a los

Eliminado: 8 l^{as}neas (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios, así como acorde al artículo 79 de la ley en cita que establece que si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados, y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, les corresponde 6, 8, 10, 12, 14 y 14 días por el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto año de servicios, respectivamente, y 8.74 días por el séptimo año, en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética

$72.74 \times \$ \text{[redacted]} = \$ \text{[redacted]} + 50\% (\$ \text{[redacted]}) = \$ \text{[redacted]}$ -----

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 99.37 días, y tomando en consideración que el demandante lo reclama por todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso del actor fue el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, que la fecha del despido fue el treinta y uno de enero de dos mil seis, y que de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año mil novecientos noventa y nueve, le corresponde 8.12 días, por el año dos mil, le corresponde 15 días, por el año dos mil uno, 15 días, por el año dos mil dos, 15 días, por el año dos mil tres, 15 días, por el año dos mil cuatro, 15 días, por el año dos mil cinco, 15 días, y por el año dos mil seis en su parte proporcional, le corresponde 1.25 días, que sumados entre sí hacen un total de 99.37 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación siguiente: al haber laborado el actor en el año mil novecientos noventa y nueve, seis meses y medio, y en los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, doce meses por cada año, y en el año dos mil seis, un mes, aproximadamente, ubicándose a los 8.12, 15, 15, 15, 15, 15, 15 y 1.25 días de aguinaldos respecto a dichos años, estos se multiplican por el salario diario (\$ [redacted]) y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética

$99.37 \times \$ \text{[redacted]} = \$ \text{[redacted]}$; -----

y, E).- En cuanto a las horas extras, tomando en cuenta, como se determinara líneas arriba, dicha calificación de inverosimilitud, en la especie, no puede tener el efecto de absolver del pago de horas extras a la parte demandada en el presente juicio laboral, ya que si bien la totalidad de las horas extras reclamadas por la parte actora no resulta razonable, tampoco debe soslayarse que ésta autoridad destaca que la parte patronal no aportó medio de convicción alguno tendiente a justificar su duración. Consecuentemente, en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que subyace en el párrafo primero del numeral 2 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Artículo 2. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.", se estima que si bien las horas extras demandadas en el presente juicio no resultan verosímiles, también lo es que si la demandada no justificó la duración de la jornada del trabajador, ello torna factible que hubiera trabajado en jornada extraordinaria, aunque no en los términos en que lo reclamó; por lo que es justo que, ante tales particularidades del caso, como son los anotados líneas arriba, verbigracia, fecha de ingreso, puesto y funciones del trabajador, sin que exista en autos que a pesar de su edad contara con una discapacidad física o mental que le impidiera haber laborado un límite de horas extras, el

pago de la retribución por dicho concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el arábigo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: "Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana." Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial, que a la letra dice: **"TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006).** Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia trasnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 383/2012. Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Amparo directo 225/2013. Onasis Cacique Almanza. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos. Amparo directo 456/2013. Luis Raúl López Orona. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 489/2013. Juan Martínez Vázquez. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Gustavo Antonio Aguilera Ortiz. Amparo directo 641/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Nota: Las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con los rubros: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2007872.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: XVIII.4o. J/5 (10a.).** Página: 2836.". Por tanto, las reclamadas correspondientes a todo el tiempo de servicios, tomando en cuenta, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, así como que el pago de la retribución por dicho concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el arábigo 66 de la Ley en comento, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 3105 horas extras, la cual se determina multiplicando las 9 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario oficial, $9 \times 345 = 3105$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (3105), dividiendo el salario diario (\$ [REDACTED]) entre la jornada legal (nocturna de 07:00 horas), multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 3105 horas correspondientes, acorde a los artículos 66 y 67 del ordenamiento laboral citado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$ [REDACTED] \div 7 = [REDACTED] \times 2 = [REDACTED] \times 3105 = \$ [REDACTED]$ -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. [REDACTED]				
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2006	Salario diario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de Antigüedad	79.5	([REDACTED])		\$ [REDACTED]
Vacaciones	72.74		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	50%		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldos	99.37		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]

Eliminado: 16 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Horas Extras.	468 al 100%		\$	\$
Salarios Caidos.			\$	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Minrley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2008238.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o.15 L. (10a.).** Página: 1893.

Eliminado: 2 l^{ne}as (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011.

Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. **Tesis de jurisprudencia 65/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. **Contradicción de tesis 25/95.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados

del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. Varios 3/85, contradicción de tesis. Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces, únicos, 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Semanario Judicial, Tomo IV, Primera parte 1990, página 333.

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 885/72. Diego Herrera. 27 de enero de 1973. Ponente: José Martínez Delgado. Amparo directo 556/72. Celia Vázquez González. 29 de junio de 1973. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Amparo directo 13061/88. José Erasto Ramírez Castillo. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Ángel Bremerman Macías. Amparo directo 10551/90. José Luis Aguilar Benítez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11171/90. Fernando Delgado Reyes. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Nota: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 12/89,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

publicada en la Gaceta número 34, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43, que corresponde a la página 158 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Abril de 1991. Tesis: I.1o.T. J/28. Página: 129.

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Texto: En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. **Precedentes: Varios 3/85. Contradicción de tesis:** Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Registro IUS: 207990. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, p. 333, **tesis 4a./J. 15 XII/89, jurisprudencia**, Laboral. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 43, Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LOS. El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendiá. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello.

DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos

que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Junio 1993. Pág. 55. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66. Junio 1993. Pág. 15.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Num. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana. **Contradicción de tesis 446/2013.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 574/2013, y la tesis de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. PAGO DE; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 390. Criterios contendientes: El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 146/1992. El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el Juicio de amparo directo 5105/1987. El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 574/2013. Tesis de jurisprudencia 35/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil catorce. Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708. Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2006388.** Instancia: Segunda Sala. Tipo de **Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 35/2014 (10a.).** Página: 912.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. **Contradicción de tesis 201/2005-SS.** Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. **Tesis de**

jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis. No. Registro: 175,923. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. **Tesis: 2a./J. 7/2006.** Página: 708.

HORAS EXTRAS. LAS JUNTAS TIENEN LA FACULTAD PARA DECLARAR DE OFICIO IMPROCEDENTE SU CONDENA, POR LA INVEROSIMILITUD EN EL SEÑALAMIENTO DE LA JORNADA. En el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los tribunales laborales están facultados para apreciar los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, por lo que si el trabajador demanda el pago de horas extras, con independencia de que haya sido o no controvertida en juicio su reclamación por el patrón, la Junta puede apreciar oficiosamente la inverosimilitud de la misma, sin que su actuar signifique suplencia a favor de la parte patronal demandada, sino el ejercicio de la facultad que la ley laboral le concede en el invocado numeral, para analizar la procedencia de la pretensión, atendiendo a los términos en que se plantea la misma y apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, desde luego, fundando y motivando su determinación. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 137/2003. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretaria: Rosaura Isabel Padilla Lezama. Amparo directo 122/2003. Ryse. S. A. de C. V. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: María Ofelia Aguilar Lemus. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, octubre de 1996, página 549, tesis 1.7°.T.49 L, de rubro **"HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSIMILES APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"** Novena Época.- Instancia: **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003. Tesis XVI. 3°.2L. Página: 1115.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. No. Registro: 207,780. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 65, Mayo de 1993. Tesis: 4a./J. 20/93. Página: 19. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

Aunque es verdad que de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a la que corresponde probar la duración de la jornada de labores, sin embargo, es correcto que en el caso la Junta la absolviera del pago de las horas extras reclamadas, pues no resulta lógico, ni materialmente factible, que el actor trabajara la jornada extraordinaria que indica, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, como son las de sueño, comida, aseo, etcétera, y además, sin que se le retribuyera ni pidiera de inmediato el pago correspondiente, por lo que dicha reclamación por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 681/92. Ingenio "El Potrero", S.A. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 993/92. Aquilino García Linares. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 602/93. Juan Ordóñez Reyes. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 620/93. Alfredo del Angel Reyes. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna. Amparo directo 366/95. Juan Antonio Martínez. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: VII.A.T. J/2. Página: 447.

TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006).

Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. **Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia trasnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación.** Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.** Amparo directo 383/2012. Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Amparo directo 225/2013. Onasis Cacique Almanza. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos. Amparo directo 456/2013. Luis Raúl López Orona. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 489/2013. Juan Martínez Vázquez. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Gustavo Antonio Aguilera Ortiz. Amparo directo 641/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Nota: Las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con los rubros: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2007872.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: XVIII.4o. J/5 (10a.).** Página: 2836.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Clave: IV.2o.T., Núm.: J/46. Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza. Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 479/2006. Cristina Aracely Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo. Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 860/2006. Rosalío Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: El actor C. [REDACTED], con relación a la persona moral demandada C. [REDACTED] y **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE LABNORAL, EN SU CALIDAD DE PATRÓN**, probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquella, no opuso excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada C. [REDACTED] y **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE LABNORAL, EN SU CALIDAD DE PATRÓN**, de pagarle al C. [REDACTED] la Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, Días de Descanso Obligatorio o Festivos, Prima Dominical y las Horas Extras, reclamadas sobre las horas extras semanales restantes superiores a las primeras nueve (9), que reclamase en el escrito inicial de demanda, en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la parte demandada C. [REDACTED] y **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE LABNORAL, EN SU CALIDAD DE PATRÓN**, de pagarle al trabajador C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 79.5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 72.74 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 50% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral en cita, y a razón de 50% de prima vacacional pactado con el patrón; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 99.37 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 468 Horas Extras laboradas (tomando en cuenta, que su jornada resulta ser nocturna, con un máximo de 07:00 horas, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, que reclama el correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, así como que el pago de la retribución por dicho concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el arábigo 66 de la Ley en comento), condenadas a razón del 100% del correspondiente a la hora de la jornada ordinaria, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la ley en cita; más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (31 de enero de 2006), hasta el Eliminado: 21 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

total cumplimiento del presente Laudo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED] en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: **al actor** en la calle [REDACTED] **y a los demandados** en el predio ubicado en la [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.
LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.
REPRESENTANTE OBRERO
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES
REPRESENTANTE PATRONAL
LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.
EL C. SECRETARIO.
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

ACTUARIO.
CAZC.

Eliminado: 5 l^{ras}neas (cantidades) de conformidad con lo establecido con el art^oculo 113 de la LTAIPEC.